



Arauca, Arauca, 06 de agosto de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00127 00  
Demandante : Nely Ardila Araque y otros  
Demandado : Municipio de Saravena  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTES**

**1.** El municipio de Saravena en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*INEPTA DEMANDA*» (Pág. 4 a 12 del archivo digital -contestación municipio de Saravena-), de la cual se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (pág.1 archivo digital -excepciones-), sin que se pronunciara al respecto.

Expone argumentos en torno al yerro de invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para tramitar el asunto, por cuanto a su parecer el idóneo es el de reparación directa. En tal sentido, considera que siendo reparación directa el medio de control adecuado, en este caso se configura la caducidad por cuanto se debe contar el término para interponer la demanda, desde la fecha de la muerte del concejal, es decir desde que se generó el hecho dañoso.

Aunado de lo anterior, advierte que los demandantes desde el día 19 de enero de 2015 tuvieron conocimiento que el municipio de Saravena, no había adquirido la póliza de seguro que cubriera el siniestro de la muerte del concejal, en consecuencia, para el día que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría de Villavicencio, ya había acaecido la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que

deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 28 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

## **2. Solución de la excepción previa. Inepta demanda y caducidad.**

**2.1.** El Despacho desde ya advierte que declarará como no probada la excepción de inepta demanda, en el entendido que el medio de control formulado por la parte actuante, es el procedente. El hecho que la demanda tenga como antecedente fáctico la muerte del concejal DONALDO SANCHEZ LIZARAZO, sucedida el 29 de noviembre de 2013, no significa que deba accionarse bajo la égida de la reparación directa, pues en este caso no se pretende que se declare la responsabilidad extrapatrimonial del municipio por ese hecho. Lo que aquí se busca es que se estudie la legalidad del acto acusado, mediante el cual la demandada, negó reconocen el valor sustitutivo de la póliza de seguros, que aduce la demandante, debió tomarse por el ente territorial para amparar esas contingencias.

En este sentido, la causa de la lesión que se pretende resarcir, no es la muerte del citado cabildante, sino la omisión en la toma de un seguro de vida grupo, que frustró la posibilidad de cobrar la respectiva indemnización por el siniestro. Esta omisión se reveló por la administración mediante sus pronunciamientos oficiales, así que la nulidad y restablecimiento del derecho se torna en el medio de control procedente, para enervar precisamente sus negaciones a suplir pecuniariamente la falta de amparo.

**2.2.** No obstante, para el Despacho sí hay caducidad, aunque no por las razones expuestas por la demandada, pues sin necesidad de variar el medio de control ni de contabilizar los términos para accionar desde la fecha de la muerte del entonces concejal, es dable concluir, que el medio de control se formuló por fuera del plazo legal.

En efecto, al observarse los documentos allegados con la demanda y la contestación, se aprecia que la parte demandante el día **15 de diciembre de 2014** ya había pedido que le pagaran el valor que debía asegurarse, si no existía la póliza de vida (petición 2, pág. 14 expediente digital contestación), lo cual suscitó el oficio TRD 110.21.02 de fecha **19 de enero de 2015**<sup>1</sup>, en el que se le corroboró la inexistencia de la póliza de seguros, sin accederse al pago pretendido de forma subsidiaria.

---

<sup>1</sup> pág.44 expediente digital demanda- pág. 28 expediente digital contestación

Los antecedentes administrativos del caso son reveladores. La demandante en la citada petición le solicitó a la administración municipal que le dieran copia de la póliza para cobrar el seguro ante la aseguradora, y como petición subsidiaria, le reclamó al municipio que procediera a efectuar ese pago de forma directa, si la póliza no fue tomada. Por eso fue que en la respuesta precitada, la Jefe de Talento Humano confirmó la ausencia de la póliza, y a su vez, negó el pago pretendido, incluyendo los intereses moratorios.

En tal sentido, se tiene como probado que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuradurías de Villavicencio el día 23 de diciembre de 2015, ya estaba vencido el término de cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar ese acto administrativo.

De esta manera, por más que el actor haya dirigido su impugnación judicial sobre el oficio **TRD 100.15.21.32 del 24/08/2015<sup>2</sup>**, para obtener del municipio de Saravena el reconocimiento y pago de las sumas de dineros que eventualmente recibirían por indemnización de la compañía de seguros; lo cierto es que el acto a demandar era el oficio **TRD 110.21.02 de fecha 19 de enero de 2015**, pues fue en esta donde se definió ese derecho, así que el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a su notificación, al no ser objeto de recursos. Hay que recordar que la caducidad es un fenómeno impeditivo del derecho a demandar, que no admite prórrogas, ni siquiera por consenso de las partes, en tanto opera aún en contra de su voluntad al ser de orden público. Por eso, aunque se provocó un nuevo acto sobre esa situación (el oficio TRD 100.15.21.32), el término para demandar no se posterga, sino que por el contrario, se mantiene, sin que el interesado pueda huirle a su perención.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de inepta demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Declarar probada** la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la entidad demandada, pero por las razones esgrimidas en la presente providencia.

**TERCERO: En firme** la presente decisión, archívese el proceso previa anotación en los registro del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ**  
Juez

<sup>2</sup> Pág. 47 expediente digital demanda